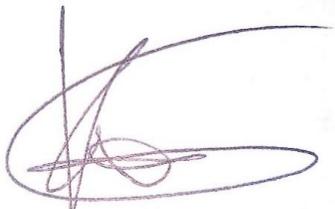


CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que a folio que antecede la parte ejecutante se pronunció en relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro emitida por este Despacho y propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en relación al vehículo de placas JQM 036. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Quimbaya, Quindío, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).



Daniel Esteban Salcedo Castillo
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SALVADOR TRIANA LOZANO
PROVIDENCIA	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO – ACREEDOR PRENDARIO – TRAMITE DE PAGO DIRECTO
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00177-00

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Inscrito como se encuentra el embargo del bien mueble identificado con Placa JQM 036 de propiedad del ejecutado SALVADOR TRIANA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 3.081.183, y decretado dentro del presente asunto, la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita el levantamiento de tal medida cautelar, lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra realizando el tramite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN mediante la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo establecido en la Ley 1676 de 2013.

De tal solicitud, se le corrió traslado a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual, a través de su apoderado, no se opuso por cuanto claramente existe una prenda sobre el vehículo de placas JQM -036.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver al respecto.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, RCI COLOMBIA adelantó ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA con radicado 63001400300920240000700 trámite de pago directo, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello aporta el auto fechado el 25 de abril de 2024 dictado por tal Despacho, mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JQM036.

Al respecto el artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015 refiere:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

A su vez, el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 refiere:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

En igual sentido, numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, indica:

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA S.A., como la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JQM036 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho fue inscrito con posterioridad a la garantía prendaria y al tramite del proceso de Ejecución Directa adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, por tanto, es procedente levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro emitidas por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como Acreedor con Garantía Real o Prendaria a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para tal efecto, se le otorga el termino de veinte días (20) para que cumpla lo señalado en el artículo 462 del C.G.P. Si trascurrido dicho termino, el acreedor no ha instaurado alguna de las demandas ejecutivas adicionales, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble identificado, así: vehículo automotor de placas JQM 036, propiedad del ejecutado SALVADOR TRIANA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.081.183. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7.

Tal medida fue comunicada mediante Oficio 1005 del 13 de septiembre de 2024.

Por secretaría, realícense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone dejar sin efectos el Despacho Comisorio Nro. 26 del 2 de octubre de 2024 que fuera remitido a la Oficina de Transito Municipal de Quimbaya, Quindío, para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que existe una concurrencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial que adelanta este juzgado, la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pagara el "remanente que existiere una vez realizado el pago directo", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien

garantizado, a favor del acreedor BANCO DAVIENDA S.A., en caso de no existir crédito alguno de mejor prelación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911, y con tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ